República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2019 - 00399**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALIRIO ÁVILA**
DEMANDADO: **LUIS YOVANI ARIAS RUIZ**

Ha ingresado las presentes diligencias a Despacho, con petición de la parte demandante, donde solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el plenario tenemos que, si bien es cierto, se practicó diligencia de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el pasado tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), diligencia que fue atendida por el ejecutado, señor Luis Yovani Arias Suárez, pero ni dentro de ésta diligencia, ni en acta aparte se notificó al demandado del mandamiento de pago, en debida forma.

Ahora, si lo que pretende el apoderado es tenerlo por notificado por conducta concluyente, por el hecho de haber atendido la diligencia de embargo y secuestro, no es factible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que ésta norma es clara en determinar que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o lo mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,** si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente; así las cosas, y revisada la diligencia de embargo y secuestro, dentro de ésta el ejecutado no hizo manifestación alguna, para proceder a dar aplicación a la norma traída a colación.

Por lo antes referido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el profesional del derecho, en el sentido de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por la actora dar aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para el apoderado de la ejecutante **león.fiero6@gmail.com**. Se advierte al apoderado **que sólo por el correo aquí tenido en cuenta, por ningún otro correo, s**e tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si se llegare a cambiar está en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a la dirección referida.

CUARTO: No es posible ordenar dar aplicación a lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no encontrarnos en la etapa

procesal correspondiente, como éste artículo lo exige. Téngase en cuenta que aún no se ha notificado el mandamiento de pago.

QUINTO: Previo a tener en cuenta los correos electrónicos de los extremos procesales, el apoderado de la actora manifieste como los obtuvo y allegue las evidencias respectivas –Artículos 6y8 del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 084 hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2020 _a la hora de las 8:00 a.m. (Ar. 295 C. G. del P).

ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA